



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

**¿LA CALIFICACIÓN REGISTRAL
FRENTE A LA VOLUNTAS
TESTATORIS?: UN COMENTARIO A
PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN N°
178-2014-SUNARP-TR-L, DE 11 DE
SETIEMBRE DEL 2014**

Rosario de la Fuente-Hontañón

Lima, Diciembre del 2014

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho privado, Área de Derecho civil

¿La calificación registral frente a la *voluntas testatoris*?: Un comentario a propósito de la Resolución n° 178-2014-SUNARP-TR-L, de 11 de setiembre del 2014, en la *Revista Diálogo con la Jurisprudencia*, Ed. Gaceta Jurídica, Tomo 195, pp. 212-215



Esta obra está bajo una licencia
Creative Commons Atribución-
NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

¿LA CALIFICACIÓN REGISTRAL FRENTE A LA *VOLUNTAS TESTATORIS*?:
UN COMENTARIO A PROPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN N° 178-2014-SUNARP-TR-
L, DE 11 DE SETIEMBRE DEL 2014

Rosario de la Fuente y Hontañón¹

Mediante la Resolución n° 178-2014-SUNARP-TR-L (11/11/2014) el Tribunal Registral ha resuelto revocar la tacha de la Registradora pública al considerar que de la revisión de las cláusulas testamentarias no consta con certeza la decisión de la testadora de desheredar a su hija Carmen Adela Rosa de Luna Laos, ni tampoco la causa que la amerita, porque lo manifestado en el testamento no está comprendido en algunas de las causales previstas de desheredación (art. 744) o de indignidad (art. 667), por lo que se le debe considerar heredera. Como apoyo en su argumentación, presenta dos Resoluciones anteriores, de los años 2006 y 2011, relativas a casos en los que el testador consignó en el testamento también a los hijos pero no fueron instituidos expresamente como herederos: “cuando el testador, luego de enumerar a sus hijos, instituye como herederos universales a algunos de dichos hijos, sin señalar que deshereda a los otros, debe entenderse que ha instituido como herederos a todos sus hijos enunciados”.

El caso planteado es de sumo interés, porque en mi opinión, el Tribunal Registral se excede en sus competencias a la hora de calificar un asiento tal como lo veremos a continuación y porque la interpretación que hace el Tribunal del testamento adolece de ciertos errores e imprecisiones que pasaremos a examinar. A mi parecer, la Registradora hizo bien en formular la tacha sustantiva cuando se solicitó la rectificación del asiento C00001 de la partida n° 11260823 del Registro de Testamentos, con la finalidad de incluir como heredera a la hija de la testadora, indicando que no existe error en la extensión del

¹ Profesora Ordinaria en la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, en el Área de Derecho romano y Derecho civil. Licenciada en Derecho por la Universidad de Valladolid (España) y Doctora en Derecho privado por la Universidad de Cantabria (España).



mencionado asiento, por cuanto la causante no manifestó su deseo de considerarla como heredera –veremos las razones que tenía-, sino que hace referencia como único heredero a su hijo Félix y como legataria a su nieta Josseline Chauny Loreto.

Al Registrador no le corresponde interpretar la voluntad de la testadora, por el valor que tiene la manifestación de voluntad de Dña Carmela Laos García Seminario consignada en el testamento, entendida como una ley privada del que dispone de lo suyo para después de su muerte y porque la voluntad del causante es ley en la sucesión. La testadora justifica y da las razones para que la hija sea desheredada, por lo que el Registrador no puede inscribirla como heredera. En todo caso, la competencia corresponde a los Tribunales ordinarios de Justicia, para el supuesto de que se quiera impugnar el testamento o algunas de las cláusulas, o para el caso en que la hija desheredada, pueda contradecir la desheredación conforme al art. 750 del Código civil. En este caso, conforme con el art. 12 del Reglamento General de los Registros públicos, es el Notario quien actúa como un “tercero interesado”, porque tiene interés propio para efectos de la solicitud de inscripción del testamento otorgado en su notaría; facultad que pudo ser ejercida a través de sus dependientes, pero ha sido el mismo Notario quien presenta el informe oral.

A nuestro entender, los argumentos del Notario apelante resultan inadecuados, no son aplicables para el caso concreto, nos presenta un silogismo genérico, al indicar que: como en la cláusula segunda del testamento se menciona a los dos hijos, y que por el art. 724 son herederos forzosos, “en consecuencia, resulta procedente la rectificación solicitada, a fin de que figuren los dos únicos hijos de la testadora como sus herederos legales”. Pero vayamos por partes.

En primer lugar, en cuanto a lo señalado de que no ha habido certeza en manifestar de manera expresa la desheredación, no estoy de acuerdo, porque la voluntad de la testadora es sagrada para el Notario, y en su testamento manifiesta su voluntad de manera clara y sin lugar a equívocos de cuál es la causa que le lleva a hacerlo: el comportamiento doloso de la hija para obtener su firma, el despojo de sus bienes que representaban el 97% del total de sus bienes. Solamente del bien que no ha sido despojada y de otros bienes

muebles, dispone que sean para el hijo al que nombra heredero en el testamento. La desheredación consiste en privar de la legítima a las personas que tienen derecho a ello, por las causas previstas en la ley y solamente puede hacerse en testamento. Es una sanción civil, supone la exclusión de un heredero forzoso en virtud de una causa legal, una exclusión de la filiación por el indebido comportamiento. Y es lo que ha querido y manifestado expresamente la testadora, incluso le ofrece a la hija la posibilidad de retractarse del acto cometido en su contra, devolviendo el total del dinero que le fuera tomado dolosamente, para que también el hijo heredero pudiera recibir el 50% del capital que fue hurtado por su hermana.

En segundo lugar, en cuanto a la conclusión que llega el Tribunal de que “lo manifestado por la testadora no está comprendido en ninguna causal de desheredación o indignidad”, considero que el comportamiento doloso de la hija, la maniobra de conseguir la firma de la madre, despojándola de sus bienes, es un delito, un hurto, una apropiación indebida obtenida dolosamente, configurando la causal de desheredación contemplado en el inciso 4, del art. 744. Puede decirse que desde el año 2000, la hija lleva una conducta inmoral o deshonrosa, por la falta de honestidad, de honradez, en agravio de la madre, lo que le habrá supuesto a ésta un gran sufrimiento hasta el fin de sus días (2014) -¿y ahora pretende la herencia, sin ningún cargo de conciencia?-, que podrá ser resarcido por su heredero a través de una indemnización de daños y perjuicios, de acuerdo al Código civil. Efectivamente, como es bien sabido, en el artículo 208 del Código penal, se recoge la figura de la excusa absolutoria, que opera en casos como el que estamos comentando dentro del ámbito familiar: “No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen: 1. Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta (...). Pero esto no quiere decir que la hija, Carmen Loreto de Chauny, no haya cometido los delitos de hurto, apropiación indebida, engaño y falsificación de documentos, etc., todo lo que ha supuesto que la testadora haya sido despojada en forma dolosa –son sus palabras- de la mayor parte del patrimonio. En mi opinión, lo acabo de apuntar, el hermano heredero tiene abierta la posibilidad de entablar las acciones pertinentes, de nulidad de los actos efectuados por su



hermana, de solicitar una indemnización de daños y perjuicios conforme a los artículos 1969 y siguientes del Código civil.

Para ir terminando, considero que el Tribunal registral no debió revocar la tacha de la Registradora, manteniendo la partida registral conforme a la voluntad de la testadora. A la hija de la testadora, se le excluye de la herencia, determinando su desheredación, por lo que la voluntad testamentaria debe prevalecer. La hija desheredada expresamente en el testamento, podrá en sede judicial contradecir la desheredación, conforme al art. 750 del Código civil. Incluso, el hijo heredero, como la madre no promovió juicio para justificar la desheredación, podrá probar la causa si la hija desheredada la contradice (art. 752 del Código civil). Por último, otra observación de interés radica en que, si como ha quedado claro, la voluntad de la testadora fue la de que su hija Carmen Loreto de Chauny fuera desheredada, esa parte de la herencia, según el art. 755, le correspondería a los descendientes de ésta accediendo a la herencia por vía de representación. Como hemos apuntado, conocemos por el testamento que una nieta, Josseline Chauny Loreto, hija de la desheredada, ha sido nombrada legataria. A ella, y si hubiera otros descendientes, les correspondería aquella porción de la legítima que no recibe la madre.